RESOLUCIÓN N° 47 DE 2011

(22 de noviembre)

Radicación:	FSDE-001-2011
Investigados:	CESAR AUGUSTO ACOSTA SIERRA Y MAURICIO NEL CHIVATÁ CARDOZO
Facultad:	Seccional Duitama
Informe:	ANA GRACIELA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Fecha del Informe:	25 de abril de 2011
Fecha de los hechos:	08 de abril de 2011
Asunto:	Auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación (Articulo 111- Acuerdo 130 de 1998).

En Tunja a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2011, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en la Ley 30 de 1992, y Literales e), f). y g), de los Artículos 107, 110 y 111 del Acuerdo 130 de 1998, procede analizar los documentos allegados a esta dependencia previos los siguientes.

1. ANTECEDENTES

Como consecuencia de los hechos puestos en conocimiento ante la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama por parte del Director de la Escuela de Administración Industrial, relacionados con lo acaecido durante la actividad complementaria en desarrollo de la asignatura denominada Dirección, de este programa académico, el grupo de estudiantes conformado por *OSCAR FABIAN ALARCON FLECHAS, HECTOR IVAN FLOREZ,CESAR AUGUSTO ACOSTA SIERRA, MAURICIO NEL CHIVATÁ CARDOZO, SANDRA MILENA DIAS y JULIE MARIA GUEVARA,* presuntamente se presentaron en estado de embriaguez a algunas de las actividades previstas, se iniciaron las acciones disciplinarias del caso, en contra de los citados estudiantes

En virtud de lo anterior, mediante Resolución 036 del 11 de octubre del año en curso el Honorable Consejo Académico, impuso la sanción consistente en Cancelación Temporal de la Matrícula a los estudiantes CESAR AUGUSTO ACOSTA SIERRA y MAURICIO NEL CHIVATÁ CARDOZO, decisión recurrida por el estudiante CHIVATÁ CARDOZO, mediante escrito presentado dentro del término establecido para tales fines el 8 de noviembre del año en curso.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El motivo de inconformidad expuesto por el Estudiante CHIVATÁ CARDOZO, se concreta en los siguientes puntos:

1. Aduce el recurrente que solo una vez habló con la docente ANA GRACIELA MARTÍNEZ, quien ya tenía la lista de los estudiantes que iban a ingresar a Colmotores, que eran 14 estudiantes, quienes habían desayunado con ella y solo quedaba un cupo

para que entre Luis Carlos Castillo y el recurrente definieran quien ingresaba. Cuestionó a la docente respecto del porque los ponía a escoger entre ellos, si estaban levantados desde temprano y que era injusto que uno de ellos no pudiera ingresar a la planta. A su vez reconoció que se exaltó un poco y fue descortés con la profesora pero, nunca empleó una mala palabra, hecho que puede corroborarse con las declaraciones de los compañeros Luz Adriana y Luis Carlos Castillo.

Argumenta que una vez ingresaron a la recepción, no tuvo conversación alguna con la docente, quien en declaración juramentada manifestó que se había acercado nuevamente a persuadirlo para que no ingresara a las instalaciones de la empresa.

2. Señala que se declara culpable de haber salido a un bar la noche anterior a la práctica, tal y como lo aceptó durante el trámite del proceso. Sin embargo resalta que su compañero LUIS CARLOS CASTILLO y él, fueron los primeros en levantarse al día siguiente, siendo los primeros en dirigirse al restaurante recomendado por la docente, pero aun se encontraba cerrado. Considera que no le pareció justo que por no desayunar en el mismo lugar que la docente, ellos no tuvieran la opción de ingresar a la práctica.

3. Manifiesta respecto de lo dicho por sus compañeros en cuanto a su mal vestir, que es una persona que no cuenta con recursos; y que en relación con haber estado distraído en la planta, se debió al interés en la parte productiva, y teniendo en cuenta que el Ingeniero que los estaba guiando estaba muy molesto, prefirió no interrumpir ya que cuando Luis Carlos realizó una pregunta, le contesto de manera grotesca, razón por la cual prefirió quedarse con las dudas e interesarse en el proceso.

4. De igual forma expone algunas razones de índole personal, tales como la falta de recursos para su sostenimiento, lo que logra trabajando en la plaza de mercado; le había sido otorgado el beneficio de beca por extrema incapacidad económica, su señora madre es inválida y no está en condiciones de colaborarle; vive con su novia y tiene un hijo de cuatro meses de edad. Agrega que hace todos estos esfuerzos porque su meta es salir adelante, por lo que solicita que se corrobore esta información y logre constatarse que no es una mala persona, que ha tenido un buen desempeño académico sosteniendo un promedio mayor a 3.5 con el fin de conservar la beca, se encuentra adelantando tres materias y que no tiene ninguna sanción anterior. Lo que es probable que al ser sancionado pierda el beneficio de la beca y la oportunidad de terminar sus estudios.

5. Asimismo indica, que para imponer las sanciones debe seguirse el procedimiento establecido en el artículo 110 y 106 del Acuerdo 130 de 1998, aduciendo que las diferentes etapas procesales son de carácter perentorio y por ende de estricto cumplimiento y denotan una garantía legal para el proceso que debe ser observado por encima de cualquier consideración subjetiva, con el fin de obtener seguridad jurídica. Aduce que en la investigación disciplinaria, viola flagrantemente el Debido Proceso, señalando que se acoge al parágrafo 2 del artículo 110, en el cual se establece que una vez vencidos los términos, el estudiante tendrá derecho a que se cierre el proceso disciplinario.

6. Solicita la aplicación del principio de *non bis in idem*, en razón al auto que obra en el folio 133, debido a que "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

3. CONSIDERACIONES

A cada uno de los argumentos de defensa expuestos por el recurrente, el Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, se pronunciará de la siguiente manera:

Frente al primer argumento, se encuentra probado, por una parte que la docente encargada de la actividad complementaria efectuó las recomendaciones previas a la realización de la práctica, como lo era el hecho de evitar la ingesta de bebidas alcohólicas. De igual forma instó al estudiante Chivatá, con el fin de que se abstuviera de ingresar a la empresa.

Lo anterior es afirmado por la docente en declaración juramentada, cuando señala que *"(…) Sin embargo, como el estudiante MAURICIO NEL CHIVATA ya se había registrado y se encontraba en la sala de espera de la recepción me acerqué nuevamente a persuadirlo de que no ingresara a las instalaciones de la empresa porque había escuchado al señor de seguridad que iban a traer el alcoholímetro y que era mejor que no ingresara pues lo vi en mal estado, la lo cual él me respondió que yo con qué criterio lo iba a retirar de la práctica. Yo lo hacía porque a él si le noté desde el momento de subirse al bus que estaba amanecido y que debido al llamado de atención que me había hecho el personal de seguridad era mejor no ingresarlo. (…) Dentro del recorrido por la planta el ingeniero Armando Saavedra, quien condujo la visita, en una oportunidad en forma muy molesta expresó al grupo cómo el joven, señalando a Mauricio Chivata, en todo el recorrido ha estado bastante distraído y nunca ha puesto el debido interés sobre el desarrollo de la visita."*

De igual forma, la docente manifestó que *"En el bus, cuando nos desplazábamos hacia COLMOTORES, en vista de notarlo amanecido traté de persuadirlo comentándole que como ingresaban 14 personas entre Luis Carlos Castillo y él definieran quien ingresaba a la empresa porque habían llegado tarde y vamos a llegar también muy tarde a lo cual Mauricio de forma grotesca, exaltado y agresivo, me contesto que él estaba levantado desde las 6:00 a.m. y me pidió explicaciones de por qué no lo quería dejar entrar. Esa situación del bus se presentó en dos oportunidades."*

Es claro entonces para el Consejo Académico, que si bien es cierto únicamente podían hacer el ingreso a la actividad complementaria 14 estudiantes, la docente por ser la encargada de la misma, tiene no solo el criterio, sino la responsabilidad de llevar a feliz término dichas diligencias, cumpliendo no solo los requerimientos realizados en este caso por la empresa COLMOTORES, sino además propender por alcanzar los objetivos de aprendizaje propuestos, razones que justifican el hecho de instar a un estudiante que no se encontraba en optimas condiciones para que se abstuviera de hacer el ingreso.

Ahora, si bien es cierto que el estudiante no empleó malas palabras en contra de la docente, si tuvo una reacción que desbordó el respeto que debe tenerse en todos y cada uno de los escenarios de la vida académica.

Por lo señalado, no es de recibo el argumento defensivo esbozado por el estudiante.

En cuanto al segundo argumento, se encuentra probado en el expediente que las razones que llevaron a la docente MARTÍNEZ CÁRDENAS a instar al estudiante CHIVATÁ para que no ingresara a la empresa en la que se desarrollaría la actividad complementaria programada, fue principalmente la ingesta de bebidas alcohólicas la noche anterior, razón que tiene pleno respaldo del Consejo Académico, puesto que este tipo de actividades extra murales están diseñadas para reforzar el aprendizaje que se imparte en las aulas de clase, y no para departir con sus compañeros, actividad que puede realizarse por fuera de la academia, pero que al interior de la misma es cuestionable.

Respecto del tercer argumento, se encuentra probado en el expediente que lo cuestionable por parte de la docente encargada de la actividad complementaria no fue la forma de vestir del investigado, sino su condición de haber ingerido bebidas embriagantes la noche anterior a la práctica, así como la falta de atención observada por el Ingeniero que dirigió la visita a la planta, razón por la cual éste se vio abocado a realizar un llamado de atención. Vale la pena indicar, que durante el curso del proceso no se endilgó responsabilidad disciplinaria por el hecho de vestir de uno u otro modo, sino por la ingesta de bebidas embriagantes encontrándose en desarrollo de una actividad complementaria y la reacción desbordada que tuvo, para con la docente.

En cuanto a las razones de índole personal expuestas, no le permiten al Consejo Académico enmarcarlas como causal de exención de responsabilidad. Ahora bien, si estas situaciones son anteriores a la ocurrencia de los hechos discutidos en el sub examine, se hace preciso realizar un cuestionamiento, respecto del porque el estudiante no adoptó un comportamiento ejemplar y en su lugar, de manera voluntaria decidió ir en contra de la normatividad interna, aún a sabiendas que esa clase de comportamientos no eran adecuados para ser realizados en el lugar de práctica, ya que estos lugares hacen parte de la Universidad.

Respecto del argumento presentado, con el cual aduce una violación flagrante al debido proceso, debe señalarse que todas y cada una de las etapas surtidas con ocasión al presente proceso disciplinario, se realizaron con el respeto a las garantías procesales, teniendo en cuenta que se efectuaron las notificaciones que se requieren, las pruebas fueron allegadas al expediente dentro de los términos exigidos.

En cuanto a la suspensión de términos que fue necesario realizar, se tiene la obrante a folio 129 del expediente, a partir del 28 de junio y hasta el 1 de agosto de 2011, en razón a la realización de la planeación institucional no presencial, así como el periodo de vacaciones para los estudiantes; y la efectuada entre el 13 y el 18 de octubre de 2011, debido a la anormalidad académica suscitada en la Universidad, por la cual fue imposible prestar la habitual atención en las diferentes dependencias de la Universidad, motivos suficientemente válidos para proferir éstas decisiones, a la luz de la protección de las garantías de los investigados. Lo anterior suma un total de treinta y nueve días en los

cuales para la administración era imposible realizar impulso procesal alguno, ni tampoco los estudiantes investigados podían acceder al expediente, por los motivos indicados en cada una de las decisiones, lo que amplia en este término, la oportunidad que tiene la administración para pronunciarse de fondo y emitir decisión sancionatoria o absolutoria, como finalmente ocurrió mediante la Resolución 36 de 2011.

Finalmente, considera el Consejo Académico que el argumento defensivo presentado con el fin de que se de aplicación al principio del *non bis in idem,* no es de recibo, ya que si bien es cierto existe un auto por el cual se decide devolver las actuaciones a la Decanatura de la Seccional, en ningún momento se decide absolver a los estudiantes investigados, por lo tanto no existe decisión ejecutoriada. La devolución del expediente no es aceptada por el señor Decano de la Facultad Seccional, situación que merece únicamente una valoración objetiva a la luz de lo arrojado por el curso de la investigación, razón por la cual no se observa ninguna clase de persecución por parte de esta autoridad en contra del estudiante CHIVATA, por lo que manifiesta los argumentos que considera deben tenerse en cuenta por parte del Consejo Académico, para aplicar una sanción ejemplarizante, y así pueda no solo aconductar a los estudiantes sobre quienes recae la sanción impuesta, sino a los demás educandos de la Universidad, quienes se encuentran en pleno proceso de aprendizaje, no solo en una ciencia o arte, sino también como personas activas en la sociedad. Por estas razones se considera que este argumento tampoco encuentra un asidero valido.

Así las cosas, como conclusión se tiene que no son aceptables los argumentos presentados por el recurrente, pues el cargo endilgado, no fue desvirtuado, ya que el mismo estudiante reconoce por una parte el hecho de haber ingerido bebidas embriagantes encontrándose en desarrollo de una actividad complementaria, y se encuentra probado además, la forma como de manera desbordada se dirigió a la docente encargada de dicha actividad.

Así las cosas, el Consejo Académico, reitera la decisión adoptada mediante Resolución 036 de 2011, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones aquí expuestas, y en consecuencia, no accede a la solicitud del estudiante MAURICIO NEL CHIVATA, en el sentido de reponer la providencia antes señalada.

Finalmente, y teniendo en cuenta que los hechos a investigar, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 113 del Acuerdo 130 de 1998, prescribirían el día 19 de noviembre de 2011, es necesario indicar que esta corporación adopta la tesis expuesta por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en providencia 1001-03-15-000-2003-00442-01(S) del 29 de septiembre de 2009, donde expresa:

"… *Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es* ***la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario.*** *Es este el acto*

que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.

Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado*. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto.*

La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos propios. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla, define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada.

Afirmar que la administración, además de estar en el deber de decidir y de notificar dentro del término de cinco años a partir del acto constitutivo de la falta la actuación administrativa sancionatoria también está obligada dentro de ese lapso a resolver los recursos de la vía gubernativa e incluso a notificar el acto que resuelve el último recurso, es agregarle a la norma que consagra el término para ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria una exigencia que no contempla y permite, finalmente, dejar en manos del investigado, a su arbitrio, la determinación de cuándo se "impone" la sanción, porque en muchas ocasiones es del administrado de quien dependen las incidencias del trámite de notificación de las providencias.

En este orden de ideas, en el sub examine es evidente que el fallo suplicado interpretó de forma errónea el artículo 12 de la Ley 25 de 1974 con las modificaciones que le introdujo el artículo 6 de la ley 13 de 1984, porque le otorgó un equivocado entendimiento al considerar el alcance del término de prescripción de la acción administrativa disciplinaria hasta comprendida la notificación del acto administrativo que resuelve el último recurso de la vía gubernativa. Por el contrario, imponer la sanción disciplinaria dentro del término de cinco (5) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta, significa que, como máximo, dentro de dicho plazo debe la autoridad pública expedir y notificar el acto administrativo principal, es decir, el acto primigenio que resuelve y que pone fin a la actuación administrativa disciplinaria. "

De conformidad con lo antes expuesto, es necesario señalar que el fallo recurrido, fue proferido el día 11 de octubre de 2011, y le fue notificado al estudiante CHIVATA el día 01 de noviembre y al estudiante ACOSTA SIERRA, por cartelera el día 27 de octubre del mismo año, es decir, antes de que se configurara el fenómeno de la prescripción. Así las cosas, la sanción fue impuesta y notificada a los estudiantes, dentro del término establecido en el Artículo 113 del Acuerdo 130 de 1998 y es decir que la actuación administrativa se adelantó dentro de los términos establecidos en la norma interna, aclarando que la etapa que se surte actualmente es el agotamiento de la "vía

gubernativa", es decir que se considera como otra etapa, frente a la decisión adoptada, tal como se expuso en la sentencia del Consejo de Estado, antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar lo resuelto en la Resolución No. 36 del 11 de octubre de 2011, en el sentido de sancionar disciplinariamente con la cancelación temporal de la matricula por un (1) semestre académico a los estudiantes MAURICIO NEL CHIVATA CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.051.472.394 y código estudiantil 200910433, y a CESAR AUGUSTO ACOSTA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 200810217, en su calidad de estudiantes del programa de Administración Industrial de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio por el estudiante CHIVATA CARDOZO, y en consecuencia remítanse las diligencias al Honorable Consejo Superior para que adopte la medida correspondiente según lo establecido en el Acuerdo 130 de 1998.

TERCERO: Por secretaria de la Facultad Seccional Duitama, notificar a los estudiantes, de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y s.s. del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez resuelta la segunda instancia, efectuar las comunicaciones a que haya lugar.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil diez (2011)

GUSTAVO ORLANDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Presidente Consejo Académico

OLGA NÁJAR SÁNCHEZ
Secretaria Consejo Académico

P. Liliana Fontecha
R.Olga Najar